

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-36-2017, emitida el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCION CRIE-36-2017

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante Resolución CRIE-71-2016 emitida el 29 de noviembre de 2016 la CRIE aprobó el Ingreso Autorizado Regional – IAR- de la Empresa Propietaria de la Red – EPR- para el año 2017 por un monto de USD 59,364,692.

II

Que el día 12 de diciembre de 2016, la EPR presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-71-2016.

III

Que mediante resolución CRIE-08-2017 del 9 de marzo de 2017, se declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red – EPR-, en contra de la resolución CRIE-71-2016 del 29 de noviembre de 2016 manteniendo incólume lo dispuesto en dicha resolución.

IV

Que el día 8 de mayo de 2017, la EPR solicitó a la CRIE se aclarara la resolución CRIE-08-2017.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, siendo parte de sus objetivos generales hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.

II

Que en el ejercicio de sus competencias normativas, la CRIE emitió el Reglamento de Atención de solicitudes ante la CRIE, cuyo objeto es establecer el trámite oportuno y simplificado de las solicitudes que se planteen ante la CRIE por parte de cualquier persona. Establece el artículo 11 de dicho reglamento lo siguiente:

Artículo 11. Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán:

- a. Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro 1 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-.
- c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente.

III

Que en cuanto a la solicitud de aclaración presentada por la EPR, se tiene lo siguiente:

La EPR solicita que a la luz de lo establecido en la resolución CRIE-39-2016, por medio de la cual se aprobó el Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, se aclare el alcance del contenido de la resolución CRIE-08-2017 en la parte de “análisis de la CRIE párrafo primero de la página 12”.

Dicho párrafo es parte del considerando V de la referida resolución, en el cual se analizaron parte de las inconformidades planteadas por la EPR en contra de lo resuelto en la resolución CRIE-71-2016 y abordadas por dictamen de experto traído a los autos, específicamente relacionada con la rentabilidad regulada. Señala dicho párrafo lo siguiente:

Análisis de CRIE

De acuerdo parcialmente con lo expresado por los expertos, efectivamente la inflación fue considerada en la Resolución CRIE 55-2016 en el numeral 6, del Anexo “Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del IAR de la Línea SIEPAC.”, donde se establece: “... Para estimar el Costo Real del Capital Propio después de impuestos es necesario descontar la inflación a largo plazo en el mercado de USA, ya que el Costo Nominal del Capital Propio se calculó en moneda norteamericana.” (El subrayado es propio). Dicha metodología es aplicable a partir del año 2017 (año 0) en adelante hasta que la CRIE indique algo distinto, lo cual implica que para el año 2017 la tasa de inflación es cero.

Establecen los artículos 20 y 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, los cuales forman parte de su Capítulo V, lo siguiente:

CAPÍTULO V

Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.

Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.

Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.

De lo anterior se desprende que lo que solicita la EPR se aclare, no es un artículo o norma que requiera ser aclarada por la CRIE. Nótese que lo que pretende la EPR se aclare –como se indicó- es parte del análisis que en su momento realizó la CRIE en cuanto a la atención del recurso interpuesto por dicha Empresa en contra de la resolución CRIE-39-2016, lo cual se encuentra contenido en la parte considerativa de dicha resolución. En razón de lo anterior, para los efectos que pretende la EPR, de que sea aclarado el criterio contenido en el párrafo primero de la página 12 de la resolución CRIE-08-2017, no le sería aplicable lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, razón por la cual su solicitud debe rechazarse.

Como complemento de lo anterior debe señalarse que lo dispuesto en la resolución CRIE-08-2017 es producto de la atención del recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-39-2016. En ese contexto, desde un punto de vista procesal, la resolución CRIE-08-2017 es una resolución que carece de recurso, es decir, no es posible a la luz de la normativa regional vigente su impugnación, de ahí que no sería posible por esa vía pretender se revise lo resuelto en esta última ocasión.

IV

Que en reunión presencial número 116, del 27 de julio de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red-EPR- acordó rechazar dicha solicitud ad portas por la considera improcedente.

POR TANTO:

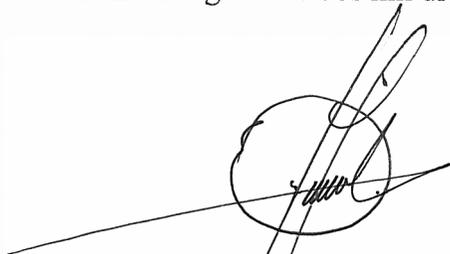
La CRIE, con base en lo considerado y normas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

UNICO: SE RECHAZA de plano por improcedente, la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE. ”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día martes uno de agosto de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO